

RADICADO	05001 40 03 028 2020 00172 01
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Codimec S.A.S.
DEMANDADA	G. Construcciones En Liquidación
AUTO	Confirma Decisión De Primera Instancia



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante auto del 25 de octubre/2021 dispuso la terminación anticipada del proceso verbal -existencia, incumplimiento y resolución de contrato- planteado por **CODIMEC S.A.S.** en contra de **G. CONSTRUCCIONES EN LIQUIDACIÓN.**

El artículo 321 del C. G. del Proceso, dispone que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia 7): *“El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”*

De manera que, con base en esta disposición y en el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso, se admite el recurso y se resuelve de plano, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564/2012 dispone que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

2. (...) c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Al respecto es importante anotar que la Corte Constitucional en la Sentencia C-1186 de 3 de diciembre de 2008, precisó que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió la demanda o dio inicio a un trámite

procesal y de la cual depende su continuación, pero la incumple en un determinado lapso, con lo cual se busca sancionar la desidia y el abuso de los derechos procesales.

Significa lo expuesto, para dar aplicación a la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada, para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

Ahora bien, el aludido término procesal deberá correr ininterrumpidamente, destacando que la actuación del juez, de oficio o a petición de parte, puede interrumpir el mismo.

En el caso bajo estudio y una vez revisado el expediente, se tiene que el 26 de agosto de 2021, el *a quo* requirió al apoderado judicial de la demandante para que en el término de 30 días, contados a partir de la publicación del estado, aportara las actuaciones en las que constara la notificación de la parte demandada, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

El accionante allegó memorial el 06 de octubre/2021 manifestando que el 4 de agosto remitió al buzón electrónico del despacho un escrito contentivo de dos (2) archivos en formato PDF, y que por lo tanto el requisito exigido se encontraba satisfecho; sin embargo, dicho memorial ya había sido objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado tiempo atrás, más concretamente en auto del 12 de agosto, en el que se advirtió al ejecutante que con dichas citaciones, no se cumplió con la carga pendiente, pues adolecía de requisitos. Lo que se requería era que en el término concedido, la parte realizara una nueva gestión de notificación, que eventualmente implicara un pronunciamiento del Juzgado respecto del cumplimiento o no de la carga impuesta. De manera que no se subsanó el requisito exigido, y el escrito allegado por la parte en octubre 6 no se enmarca en aquellas actividades a las que refiere el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del CGP., como para interrumpir los términos, pues ese repetitivo memorial, ya había sido objeto de pronunciamiento anteriormente.

Por consiguiente, resulta evidente que la parte actora no presentó una actuación nueva y relevante de la que pueda inferirse su interés en impulsar el proceso y en estas circunstancias es predicable sostener el abandono del trámite, que constituye el fundamento para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior trae como consecuencia la confirmación del auto calendarado el 25 de octubre/2021.

Consecuentemente, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

CONFIRMAR el auto de naturaleza, procedencia y fecha anotadas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

<p>JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha 16 de diciembre de 2021, se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N°112. Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 17
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ee91eb60d09c6fbbb4bf89915daf0f1059487d56ea2bf117b523ab4fd8f4ec**

Documento generado en 15/12/2021 09:18:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>